

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 23 DE MAYO DE 2017

**CASO PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUNGANDÍ Y EMBERÁ DE BAYANO Y SUS
MIEMBROS VS. PANAMÁ**

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 14 de octubre de 2014¹, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de Panamá (en adelante "el Estado" o "Panamá") por la violación al derecho a la propiedad colectiva debido a la falta de delimitación, demarcación y titulación de las tierras correspondientes a los Pueblos indígenas *Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*, al igual que por la falta de garantía para que la comunidad indígena Piriati Emberá pudiera ejercer el goce efectivo de sus tierras ya que fueron indebidamente adjudicadas a favor de particulares. Igualmente, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por haber violado el deber de adecuar el derecho interno, debido a que previo al 2008 no había dispuesto a nivel interno normas que permitieran la delimitación, demarcación y titulación de tierras colectivas indígenas. La Corte indicó que la Sentencia emitida en el presente caso constituye, por sí misma, una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).
2. La Resolución emitida por la Corte el 28 de agosto de 2015 sobre el reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (en adelante "Fondo de Asistencia")².
3. La visita de una delegación de la Corte Interamericana al área de Piriati (*infra* Considerando 4) y la audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de sentencia³, realizadas en Panamá el 15 de octubre de 2015.

* El Presidente Juez Roberto F. Caldas y el Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participaron en la deliberación y firma de la presente Resolución, por motivos de fuerza mayor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento de la Corte, el Vicepresidente Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poissot asumió la presidencia en ejercicio para la presente Resolución.

¹ Cfr. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 16 de diciembre de 2014.

² Cfr. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/kuna_fv_15.pdf.

4. Los informes estatales de 17 de diciembre de 2015 y de 1 de agosto de 2016.
5. Los escritos de observaciones a los informes estatales (*supra* Visto 4), presentados por los representantes⁴ de las víctimas los días 18 de febrero⁵, 17 de marzo y 2 de septiembre de 2016.
6. Los escritos de observaciones a los informes estatales, presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o la "Comisión") los días 11 de abril y 3 de octubre de 2016.
7. La nota de la Secretaría de la Corte de 23 de febrero de 2017, por medio de la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó a los representantes de las víctimas que, a más tardar el 3 de marzo de 2017, "aclar[aran] si t[enían] alguna solicitud con respecto al cumplimiento de la medida relativa al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional" (*infra* Considerando 15), y la nota de la Secretaría de 7 de marzo de 2017 por medio de la cual se les recordó sobre el vencimiento del plazo, y se les solicitó la remisión de dicha información a la mayor brevedad posible.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁶, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en octubre de 2014 (*supra* Visto 1). En la Sentencia, la Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: a) publicación de la Sentencia y su resumen oficial y transmisión radial (*infra* Considerando 6); b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*infra* Considerando 12); c) demarcar las tierras que corresponden a las comunidades Ipetí y Piriati Emberá y titular las tierras Ipetí

³ A esta audiencia comparecieron: a) por parte del Estado: Farah Diva Urrutia, Ana Carolina Cambra y Mónica Pérez, Directora General y Abogadas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente; Fernando Alfaro, Director General del Registro Público; Rocío Abril Vidal y Elías Manuel Samaniego, Directora y Abogado de Asesoría Legal del Registro Público, respectivamente; Manuel García, Director de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Tierras; Félix Wing y Sharon Romero, Secretario General y Abogada del Ministerio de Ambiente, respectivamente; Feliciano Jiménez, Asesor del Viceministerio de Asuntos Indígenas; Yarissa Montenegro, Abel Osorio y Carol Hay, del Ministerio de Relaciones Exteriores; Pedro Sitton y Yoselyn Manzano, por la Autoridad Nacionales de Administración de Tierras; Mercedes Ochoa y Joana Abrego, Asesora del Despacho Superior y Jefa de Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente, respectivamente; Aristides Valdonado y Anaís Guerra, del Ministerio de Economía y Finanzas; Pavel Osorio, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Salvador Sánchez, de la Presidencia de la República; b) por los representantes de las víctimas del Pueblo Emberá de Bayano: Jeremías Cansari Cabrera, Cacique General del Congreso General de Alto Bayano; Manuel A. Ruiz Bacorizo, Noko dirigente tradicional de la comunidad de Ipetí-Emberá; Abdiel Omi Chami, Noko dirigente tradicional de la comunidad de Piriati-Emberá; Bolívar Jaripio, ex Cacique Emberá de Alto Bayano, y Héctor Huertas González, abogado representante; c) por los representantes de las víctimas del Pueblo Kuna de Madungandí: Antonio Núñez, Secretario del Congreso Kuna de Madungandí; Otilio Matos López, Segundo Cacique de la Comarca de Madungandí, y Alexis Oriel Alvarado Ávila, abogado representante, y d) por la Comisión Interamericana: Erick Acuña, Asesor de la Secretaría.

⁴ Los representantes de las víctimas son Alexis Oriel Alvarado Ávila, por parte de la Comunidad Kuna de Madungandí, y Héctor Huertas, por parte de la Comunidad Emberá de Bayano (del Centro de Asistencia Legal Popular).

⁵ Los representantes presentaron dos escritos de observaciones al informe estatal de 17 de diciembre de 2015. Uno por parte de los representantes de las víctimas del Pueblo Emberá de Bayano y otro por parte de los representantes de las víctimas del Pueblo Kuna de Madungandí.

⁶ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

como derecho a la propiedad colectiva de la comunidad Ipetí Emberá⁷; d) adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati⁸; e) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones del daño material e inmaterial (*infra* Considerando 19) y f) reintegro de costas y gastos (*infra* Considerando 19). En la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso, este Tribunal declaró que el Estado cumplió con efectuar el reintegro al Fondo de Asistencia (*supra* Visto 2).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁹. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁰.

3. En la presente Resolución, este Tribunal se pronunciará sobre cuatro medidas de reparación que estima que han sido cumplidas por parte del Estado, con base en las consideraciones que se expondrán a continuación. En una posterior resolución, la Corte se pronunciará sobre las medidas relativas a la demarcación y titulación de los territorios que corresponden al Pueblo indígena Emberá, la cual fue supervisada en la visita y audiencia efectuadas en Panamá, ya que del último informe estatal se desprende información actualizada con relación a esa medida¹¹, sobre la cual está pendiente que los representantes y la Comisión remitan sus observaciones¹².

4. La Corte destaca la importancia de la visita realizada el 15 de octubre de 2015, la cual fue el resultado de una solicitud efectuada por el Estado y que tuvo como objeto que el Tribunal recibiera información directa respecto de los desafíos, obstáculos y propuestas de solución en relación con la implementación de dos reparaciones relativas al deber del Estado de garantizar el derecho de propiedad colectiva de las Comunidades Ipetí y Piriati Emberá. En la visita participó una delegación de las víctimas, compuesta, entre otros, por el Cacique General Emberá de Alto Bayano, el Segundo Cacique General Emberá, dos Nokos y un ex cacique Emberá de Alto Bayano¹³. En representación del Estado, la delegación contó con

⁷ Punto Resolutivo 12 de la Sentencia.

⁸ Punto Resolutivo 13 de la Sentencia.

⁹ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5 y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, Considerando 2.

¹⁰ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, Considerando 2.

¹¹ El Estado presentó un informe el 18 de mayo de 2017, por medio del cual suministró información “actualizad[a] y detallad[a] sobre los avances en el cumplimiento de las medidas relativas a garantizar el derecho de propiedad comunal” en el presente caso.

¹² Se encuentran corriendo los plazos para observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión.

¹³ Por parte de los representantes de las víctimas del Pueblo Emberá: Jeremías Cansari Cabrera, Cacique General del Congreso General de Alto Bayano; Rodolfo Cunanpio, Segundo Cacique General del Congreso General de Alto Bayano; Manuel A. Ruiz Bacorizo, Noko dirigente tradicional de la comunidad Ipetí-Emberá; Abdiel Omi Chami, Noko dirigente tradicional de la comunidad Piriati-Emberá; y Bolívar Jaripio, ex Cacique Emberá de Alto Bayano.

funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras¹⁴. Por la Comisión Interamericana estuvo presente un asesor de su Secretaría¹⁵. Asimismo, posterior a la visita se celebró una audiencia privada en ciudad Panamá. Tanto la diligencia como la visita resultan de particular importancia en un caso como el presente que, tratándose de la violación del derecho a la propiedad comunal, no se vio beneficiado en la etapa de fondo con la realización de una visita en terreno que permitiera recibir mayores elementos sobre la situación relevante para dictar las reparaciones que garantizaran tal derecho, y en la que participaron funcionarios del Estado de Panamá de diversas instituciones que por sus competencias y funciones internas intervienen en la ejecución de las referidas medidas de reparación.

5. La presente Resolución se estructura en el siguiente orden:

<i>A. Publicación y difusión de la Sentencia</i>	- 4 -
<i>B. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional</i>	- 6 -
<i>C. Pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos</i>	- 8 -
<i>D. Reintegro de gastos durante la etapa de supervisión</i>	- 9 -

A. Publicación y difusión de la Sentencia

A.1. Medidas ordenadas por la Corte

6. En el punto resolutivo décimo y en el párrafo 216 de la Sentencia, la Corte dispuso que "el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Panamá, y b) la [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado".

7. Asimismo, en el párrafo 217 de la Sentencia, el Tribunal ordenó que "el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en los territorios del Pueblo Kuna de Madungandí y de las comunidades Emberá de Bayano, al resumen oficial de la Sentencia, en español y en sus idiomas respectivos". Se dispuso que "[l]a transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante tres meses" y que el Estado "deberá comunicar previamente a los intervinientes comunes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuará tal difusión". Además, se indicó que el Estado "deberá cumplir con esta medida en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia".

¹⁴ Por parte del Estado: Nadia Montenegro, Sub Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ana Carolina Cambria y Mónica Pérez, ambas abogadas de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores; Manuel García, Director Jurídico de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y Yoselyn Manzano, Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

¹⁵ Por parte de la Comisión Interamericana: Erick Acuña, asesor de la Secretaría en la Comisión.

A.2. Consideraciones de la Corte

8. Con base en los comprobantes aportados, este Tribunal constata que el Estado publicó, el 12 de mayo de 2015, el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial¹⁶ y, el 22 de abril de 2015, en un diario de amplia circulación nacional¹⁷, por lo que se considera que el Estado dio cumplimiento a estas medidas dentro del plazo dispuesto en la Sentencia.

9. En cuanto a la publicación de la Sentencia de manera íntegra en un sitio *web* oficial por el período de un año, la Corte constata que ésta fue realizada en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁸. La Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida, pero estima conveniente que mantenga la difusión al menos hasta el 1 de agosto de 2017, debido a que indicó el enlace a dicha publicación el 1 de agosto de 2016 y la misma debe estar disponible al menos por un año¹⁹.

10. En lo que respecta a la transmisión radial del resumen oficial de la Sentencia, el Estado indicó que “[la] Sentencia ha sido difundida a través del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), por el dial 92.5 de Radio Nacional FM”, los días domingo 2 de agosto, 4 de octubre y 11 de octubre de 2015²⁰. De igual forma, señaló que “a solicitud de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano, la sentencia se emitió una cuarta vez el día 1 de noviembre de 2015, toda vez que la realizada el 2 de agosto de 2015, no fue notificada con tiempo”²¹. Sobre este punto, los representantes del Pueblo Kuna de Madungandí reconocieron que “[e]l resumen oficial de la Sentencia [...] fue transmitid[o] los días y en la emisora que menciona el Estado en su informe”²². No obstante ello, objetan que “las horas en que se emitieron no fueron horas donde la población estuviere despiert[a], ya que la misma se transmitió a las 9:00 p.m.”²³.

11. La objeción de los representantes se realizó más de seis meses después de que el Estado realizara las mencionadas difusiones radiales. La Corte considera que, aun cuando las transmisiones se realizaron en horario nocturno y no vespertino, como lo solicitaron las

¹⁶ Cfr. Copia de la Gaceta Oficial Digital N° 27778-A de 12 de mayo de 2015, págs. 11 a 16 (Anexo al informe del Estado de 17 de diciembre de 2015).

¹⁷ Cfr. Copia del diario La Prensa de 22 de abril de 2015 (Anexo al informe del Estado de 17 de diciembre de 2015).

¹⁸ En su informe de 15 de diciembre de 2015 el Estado afirmó que había sido publicada a partir del día 29 de marzo de 2015. En esa oportunidad Panamá no indicó el enlace a la publicación, pero aportó dos imágenes de lo que serían las páginas web. Al respecto, los representantes del Pueblo Emberá de Bayano señalaron que “[n]o existe evidencia que el Estado les haya notificado a las víctimas el link de la página Web en donde se publicó la sentencia para su publicidad”. Teniendo eso en cuenta, mediante nota de Secretaría de 12 de abril de 2016, se solicitó al Estado que indicara “el enlace en el cual se encontraría la publicación de la Sentencia en la página Web del Ministerio de Relaciones Exteriores”. El 1 de agosto de 2016 el Estado comunicó que “el texto íntegro de la sentencia se encuentra publicado en formato PDF en el siguiente enlace”: <http://mire.gob.pa/noticias/2015/03/29/resumen-de-sentencia-caso-pueblos-indigenas-kuna-de-madungandi-y-embera-de-bayan>. Los representantes de las víctimas no hicieron referencia a este punto en escritos posteriores.

¹⁹ Cfr. Caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando 9, y Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2016, Considerando 6.

²⁰ Al respecto, el Estado indicó en su informe que la transmisión radial del resumen había sido “programada para ser difundida el domingo 6 de septiembre de 2015, sin embargo el sistema sufrió una avería y la difusión no salió por lo que fue reprogramada para el día 11 de octubre de 2015”.

²¹ Cfr. Comunicaciones electrónicas de 3 de agosto, 18 de agosto y 7 de septiembre de 2015 del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a los representantes de las víctimas (Anexos al informe estatal de 1 de agosto de 2016).

²² Los representantes del Pueblo Emberá de Alto Bayano no hicieron mención sobre este punto.

²³ Los representantes indicaron que enviaron “notas” al Estado manifestando que consideraban que “la hora no era la más conveniente para que gran parte de la población escuchara la transmisión y que la misma debía ser a las 4:00 p.m., cuando niños, mujeres, hombres, líderes y autoridades se encuentran en sus respectivos hogares”.

víctimas, el Estado cumplió con transmitir el resumen oficial de la Sentencia a través de una emisora radial en los términos requeridos en el párrafo 217 de la Sentencia (*supra* Considerando 7), entre los cuales no se incluía una exigencia de acordar el horario de difusión con los representantes de las víctimas. En consecuencia, el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutive décimo de la Sentencia.

B. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

B.1. Medida ordenada por la Corte

12. En el punto resolutive décimo primero y en el párrafo 219 de la Sentencia, la Corte dispuso que “el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la [...] Sentencia”. Asimismo, se estableció que “[l]a determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto deberán ser consultados y acordados previamente con los miembros de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Alto Bayano”. También se dispuso que el acto debía ser realizado “en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de las comunidades, y deberá ser ampliamente difundido en los medios de comunicación”. Igualmente, dicho acto “deberá tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de los miembros de los referidos pueblos indígenas y se debe realizar tanto en idioma español, como en los idiomas respectivos de éstos”. Para que Panamá cumpliera con esta medida se dispuso un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.

B.2. Consideraciones de la Corte

13. En la audiencia de supervisión realizada el 15 de octubre de 2015 en la ciudad de Panamá (*supra* Visto 3 y Considerando 4), el Estado comunicó que dos días antes había celebrado un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y en su informe escrito acreditó la realización del mismo, el cual consistió en una ceremonia pública en la cual participaron altas autoridades del Estado, incluyendo el Presidente de la República y funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Autoridad Nacional de Tierras. En dicho acto, además, se efectuó el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dispuestos en la Sentencia (*infra* Considerando 20)²⁴. En dicho evento estuvieron presentes los medios de comunicación y fue realizado tanto en español como en la lengua de las comunidades indígenas. El *Estado* señaló que “con el consentimiento de los Pueblos Indígenas Kuna de

²⁴ Cfr. Anexos presentados por el Estado en el informe de 15 de diciembre de 2015 correspondientes a publicaciones de diferentes medios de comunicación respecto del acto público realizado. Los representantes del Pueblo Kuna de Madungandí manifestaron que “[e]l acto público de reconocimiento de responsabilidad fue realizado el 13 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo señalado en el párrafo 219 [de la Sentencia]. Inicialmente el acto estaba previsto en el mes de agosto, pero la misma no se pudo realizar”. El Estado señaló que “[e]l Presidente de la República reconoció a las comunidades la responsabilidad derivada de este caso y en nombre del Estado panameño, pidió disculpas a todos los hermanos de los pueblos originarios afectados por este caso y formuló votos para que nunca olvidemos lo sucedido y aprendamos como nación de los errores cometidos, para que estos acontecimientos y las malas decisiones que los ocasionaron no vuelvan a repetirse en la historia de nuestro país”. De igual forma, indicó que “antes de dar inicio al Acto Público de Reconocimiento el Presidente de la República se reunió con las autoridades de las comunidades Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano, a fin de que éstos le manifestaran las necesidades más apremiantes de su pueblo. Asimismo, el señor Presidente les comunicó que realizará Consejos de Gabinetes en las comunidades afectadas por el fallo”.

Madungandí y Emberá de Bayano, [se estableció] la fecha de 13 de octubre de 2015, para realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad [i]nternacional en la Casa del Congreso Kuna, en el área de Akua Yala”.

14. Sin embargo, los representantes del Pueblo Emberá manifestaron a la Corte una objeción específicamente sobre el aspecto de la determinación de la fecha de la realización del acto. Tales representantes expresaron que no hubo consulta y acuerdo previo con las autoridades indígenas para establecer la referida fecha; afirmaron que “el acto fue improvisado”, ocasionando que una parte de esa comunidad no pudiera asistir. Al respecto, la *Comisión* valoró la realización del referido acto pero solicitó a la Corte, con base en las razones indicadas por los representantes de las víctimas, que ordene al Estado realizar “un nuevo acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en diálogo con los miembros de las comunidades y acordando los detalles con la debida antelación a su realización”²⁵.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante nota de Secretaría (*supra* Visto 7), se solicitó a los representantes de las víctimas que aclararan si el Pueblo Emberá tenía alguna solicitud con respecto al cumplimiento de la medida relativa al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Sin embargo, a pesar del recordatorio enviado (*supra* Visto 7), los representantes de las víctimas no presentaron aclaratoria alguna al respecto.

16. Dadas las características del acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado el 13 de octubre de 2015 (*supra* Considerando 13), en el cual pudieron participar las autoridades del Pueblo Kuna de Madungandí y de la comunidad Emberá de Bayanó, y ante la falta de claridad sobre si los representantes tienen la pretensión de que se realice un nuevo acto, esta Corte no encuentra motivos para considerar que el mencionado acto público de reconocimiento no cumpla con lo dispuesto en la Sentencia.

17. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad, ordenada en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia.

18. No obstante lo anterior, la Corte reitera que fue positivo que el Estado de Panamá solicitara y asumiera los costos de la visita que fue realizada el 15 de octubre de 2015 en la Comunidad de Piriati-Emberá (*supra* Considerando 4). Demuestra la voluntad del Estado de buscar un acercamiento con los dirigentes y miembros de dicha comunidad para dar cumplimiento de la mejor forma posible a las reparaciones relativas a garantizar su derecho de propiedad. Esa visita facilitó que la delegación de la Corte y la delegación de las partes se pudieran reunir junto con miembros de la Comunidad Emberá en un salón en el área de Piriati. Ante los miembros de la comunidad presentes se realizó un acto, en el cual tanto las autoridades estatales como las autoridades indígenas y el Presidente de la Corte expresaron algunas palabras. Particularmente, la Sub Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó el compromiso de Panamá de dar cumplimiento a la Sentencia “con una visión de respeto a los pueblos indígenas”. Igualmente, el Presidente de la Corte IDH explicó a los integrantes de la comunidad presentes los motivos por los cuales la delegación del Tribunal se encontraba visitándolos, con el objetivo de supervisar el cumplimiento de la Sentencia que habían obtenido a su favor. En dicho acto también participó el Segundo Cacique General del Congreso General de Alto Bayanó. En la Comunidad Piriati-Emberá las autoridades tradicionales se expresaron en lengua emberá con traducción al español y la intervención del Presidente en español fue traducida al

²⁵ En la audiencia privada celebrada el 15 de octubre de 2015, la Comisión valoró la disposición del Estado de haber realizado un acto público de reconocimiento de responsabilidad, con la presencia del propio Presidente.

emberá. Posterior a ello, miembros de la comunidad efectuaron la presentación de un acto cultural.

C. Pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

19. En el punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia, la Corte dispuso que “[e]l Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 240²⁶, 247²⁷ y 253²⁸ de la [...] Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos[,] en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma”. Los montos debían ser entregados a los representantes de las respectivas comunidades indígenas.

C.2. Consideraciones de la Corte

20. Con base en la documentación aportada por el Estado²⁹, la cual no fue controvertida por los representantes de las víctimas³⁰ ni por la Comisión, la Corte ha constatado que se entregaron sendos cheques a los representantes de las Comunidades *Emberá de Ipetí y Piriati* y al *Pueblo Kuna de Madungandí*, correspondientes a las cantidades ordenadas en la Sentencia. Según la documentación presentada por el Estado, los cheques fueron entregados durante el acto celebrado el 13 de octubre de 2015 presidido por el Presidente de la República de Panamá en la Casa del Congreso Kuna en Akua Yala (*supra* Considerando 13). Asimismo, el Tribunal constata que en las actas que consignan la entrega de los cheques las partes acordaron que “[los] cheque[s...] descrito[s son] entregado[s] con el propósito de dar fiel y exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia [...] proferida por

²⁶ En el párrafo 240 de la Sentencia, la Corte dispuso “una compensación total de USD \$250.000,- (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material para las Comunidades Emberá de Ipetí y Piriati, y de USD \$1.000.000,- (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para el Pueblo Kuna de Madungandí, la cual deberá ser entregada a los representantes de las respectivas Comunidades indígenas, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que dichos pueblos decidan, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones”.

²⁷ En el párrafo 247 de la Sentencia, este Tribunal fijó “en equidad, por concepto de daño inmaterial, una compensación total de USD \$250.000,- (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para las Comunidades Emberá de Ipetí y Piriati, y de USD \$1.000.000,- (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para el pueblo Kuna de Madungandí, la cual deberá ser entregada a los representantes de las respectivas Comunidades indígenas. El pago de la suma indicada debe ser realizado dentro de un plazo máximo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

²⁸ En el párrafo 253 de la Sentencia, la Corte dispuso “un total de USD \$120.000 (ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional”. La cantidad de USD\$60.000, debía ser entregada a los representantes del pueblo Kuna de Madungandí por un lado, y los otros USD\$60.000 a los representantes de las comunidades Emberá Ipetí y Piriati.

²⁹ *Cfr.* Actas de 13 de octubre de 2015 suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los representantes de los Pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano (anexo 23 al informe estatal de 15 de diciembre de 2015).

³⁰ El representante de las víctimas del Pueblo de Emberá de Bayano indicó en sus observaciones de 18 de febrero de 2016 que “[s]i bien es cierto que el Estado cumplió con las cantidades fijadas en los párrafos 240, 247, y 253 [...] no ha querido asumir los gastos de la fase de cumplimiento en las fases de inspección y audiencia de cumplimiento lo que denota un cumplimiento parcial en este último aspecto”. Por otro lado, el representante de las víctimas del Pueblo Kuna de Madungandí, mediante observaciones de 18 de febrero de 2016, indicó que “[l]a Comarca Kuna de Madungandí recibió dos millones sesenta mil dólares de Estados Unidos de América (2,060,000.00) en concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos del proceso el día 13 de octubre de 2015 a manos del presidente de la República de Panamá, Juan Carlos Varela Rodríguez”.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹. Por consiguiente, la Corte declara el cumplimiento total del pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos a favor de las víctimas y sus representantes, y destaca que todas las cantidades fueron pagadas dentro del plazo de un año dispuesto en la Sentencia.

D. Reintegro de gastos durante la etapa de supervisión

D.1. Medida ordenada por la Corte

21. En el párrafo 253 de la Sentencia, el Tribunal indicó que “en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal”.

D.2. Consideraciones de la Corte

22. De acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia, para que el Estado tenga alguna obligación de reembolsar gastos en la actual etapa de supervisión, se requiere que el Tribunal así lo disponga. Para ello, previamente los representantes de las víctimas deben plantear una solicitud a este Tribunal para que valore ordenar el reembolso de los gastos razonables y debidamente comprobados.

23. En su escrito de febrero de 2016, los *representantes del Pueblo Emberá* afirmaron que el Estado “no ha querido asumir los gastos de la fase de cumplimiento en las fases de inspección y audiencia de cumplimiento”, sin haber previamente presentado a este Tribunal una solicitud formal para que valore disponer el reembolso. Ni siquiera especificaron los gastos en que habrían incurrido ni consignado documento probatorio alguno que pueda constituir prueba de algún gasto. Por otro lado, los *representantes del Pueblo Kuna de Madungandí* si bien al menos adjuntaron “las facturas, los rubros y la justificación de los gastos razonables que ha incurrido las víctimas en esta etapa de supervisión de cumplimiento para que la misma sea reembolsada”³², no indicaron el monto requerido.

24. Por consiguiente, para que la Corte valore ordenar al Estado reintegro de gastos en esta etapa de supervisión, se requiere que los representantes hagan un planteamiento formal en el que soliciten un monto determinado, expliquen la razonabilidad de los gastos, y los comprueben debidamente, respecto a lo cual se otorgaría al Estado un plazo para presentar observaciones.

³¹ Cfr. Actas de 13 de octubre de 2015 suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los representantes de los Pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayanó (anexo 23 al informe estatal de 15 de diciembre de 2015).

³² La Corte observa que los documentos consignados en esa oportunidad son principalmente (1) listas de participantes y facturas relativas a eventos para la difusión de la Sentencia, (2) facturas relativas a reuniones sostenidas por el representante de la víctima con las autoridades del pueblo Kuna, (3) facturas relativas a gastos de integrantes de la comunidad para la constitución de una comisión de seguimiento para el cumplimiento de la sentencia en el seno del Pueblo Kuna, (4) facturas relativas a gastos relacionados a las reuniones de dicha comisión de seguimiento o reuniones de la misma con autoridades estatales, y (5) facturas de gastos relacionados a las gestiones bancarias para poder hacer efectivo el pago de la indemnización dispuesta en la Sentencia, entre otras.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 11, 17 y 20 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:

- a) realizar las publicaciones y radiodifusión del resumen oficial de la Sentencia indicados en los párrafos 216 y 217 de la misma (*punto dispositivo décimo de la Sentencia*);
- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso (*punto dispositivo décimo primero de la Sentencia*), y
- c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 240, 247 y 253 de la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo décimo cuarto de la Sentencia*).

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) demarcar las tierras que corresponden a las comunidades Ipetí y Piriati Emberá y titular las tierras Ipetí como derecho a la propiedad colectiva de la comunidad Ipetí Emberá (*punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia*), y
- b) adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati (*punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia*).

3. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de mayo de 2017.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en ejercicio

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario